



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA VERBAL

RADICADO 11001-40-03-060-2017-01242-00

Estudiada la solicitud que antecede proveniente de la profesional del derecho doctora **LUZ MILA VILLARREAL HERRERA**, y como está haciendo uso del Derecho de petición de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo normado en el Artículo 5° del Código Contencioso Administrativo, el despacho.

Hace la siguiente aclaración: El Derecho de Petición conforme lo consagrado en nuestra Constitución Nacional y desarrollado en el Decreto 01 de 1984, está reglamentado para acceder ante las autoridades públicas en ejercicio de su función administrativa.

Con la expedición de la Ley 1755 de 2015 “*mediante la cual se reguló el derecho contenido en*

el canon 23 de la Carta Política y se sustituyó de manera íntegra el título que hacía referencia a este en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se zanjó cualquier tipo de discusión sobre la obligación de los particulares en responder las peticiones elevadas por los ciudadanos, para lo cual es establecido en su precepto 32 que “ Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. “Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. “Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

“Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración o los particulares para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude entonces al artículo de la citada Ley en la que se establece “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (negrilla fuera de texto) Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

3. Ahora bien, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: “i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular”¹.

De esta manera cuando se hace una petición a un Juez de la república como en el caso en cuestión no se espera una respuesta por un acto administrativo que emane de su natural función, esto es administrar justicia, pues el desarrollo de esa actividad se encuentra reglamentada por las leyes sustantivas y procesales de rigor las cuales son de acceso a toda persona que requiera consultarlas.

Así las cosas, dentro del ejercicio de la función judicial el Juez está obligado a atender toda petición que se allegue invocando en ello el adelantamiento de algún proceso contenido en las leyes.

En tal sentido y como quiera que la actuación del Juez proviene de peticiones contenidas en normas de procedimiento una vez estas sean

¹ Ver sentencias T-1085 de octubre 29 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-1149 de noviembre 17 de 2004, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-1196 de noviembre 29 de 2004, M. P. Jaime Araujo Rentería.

invocadas en forma legal, se resolverá de conformidad; por lo que sencillamente el derecho de petición allegado no tiene viabilidad judicial de resolverse.

Sin embargo, se le pone de presente a la peticionaria que el trámite pretendió son actos que se deben solicitar de acuerdo a las normas prescritos para esta clase de procesos.

No obstante, se pone de presente al demandado lo manifestado por la apoderada actora, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído realice las manifestaciones que crea convenientes.

Por secretaría envíesele copia a la dirección de notificación obrante en el plenario.

Por secretaría notifíquese la presente respuesta, al derecho de petición elevado, a través del correo electrónico de remisión.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijara virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 41 hoy cinco \(5\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Esar Mauricio Otilora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa50381aadd3a39033e99c814e94689210862e5ff7f4da4dedf0d95541fab96**

Documento generado en 04/12/2023 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA VERBAL

RADICADO 11001-40-03-060-2017-01242-00

I.- Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal y como quiera que se designó curador por auto de 9 de septiembre de 2021, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo el Juzgado DISPONE:

Se designa como **curadora ad-litem** de los demandados **WILLIAM FRADEL SERRANO COLON, ABELARDO ARIZA QUITIAN e ISMAELA PULIDO TRIANA**, a la abogada **SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA** con tarjeta profesional No. 322.857 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión, para que ejerza su representación.

Comuníquesele la designación a la dirección de correo electrónico Abogadosbaqueroymbaquero@gmail.com informándole que debe comparecer a este despacho a notificarse del auto admisorio, teniendo en cuenta que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Déjense las constancias de envío dentro del expediente.

Adviértasele igualmente que la excusa para no aceptar el cargo deberá acreditarse mediante prueba sumaria y en caso de invocar la designación en otros procesos, deberá demostrarse la posesión como curador ad - litem y que los procesos se encuentran vigentes, haciéndose la aclaración que no resultará admisible en ningún caso la sola lista de procesos en que ha sido designado. **Oficiese.**

Para lo anterior se le concede al designado un término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento. **Por secretaría** contabilícense los mismos.

Se fijan como **GASTOS** a la curadora aquí designado la suma de **\$400.000**, (Sentencia C-083 de 2014).

II.- Se requiere a la parte actora para que, de manera inmediata, allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, con una expedición no superior a 30 días.

III.- OFICIESE al juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, para que certifique el estado actual del proceso **ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO con Numero**

de Radicado 11001310304320140044300 DEMANDANTE: ANTONY CRUZ USECHE- DEMANDADA: HANETH RAMIREZ ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Indíquesele en el oficio, que de haberse dictado sentencia por favor remitir copia de la misma, así como de la sentencia de segunda instancia si la hubiere.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 41 hoy cinco \(5\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4123dbaf42038591f676d169f400e80e91aee1148284392fc0036f5a5acb8e**

Documento generado en 04/12/2023 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>